

INE/CG164/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-100/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1137/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, el C. Eduardo Flores Martínez en su calidad de otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-100/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“ÚNICO. Se **modifica** la resolución en lo que fue materia de impugnación, únicamente para los términos señalados en el punto 6 de esta sentencia.”*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó la resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **33.2.13**, inciso **a)**, conclusión **13.80-C3-P1** e inciso **d)** conclusión **13.80-C2-P2**, del Resolutivo **CUADRAGÉSIMO NOVENO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, asiste parcialmente la razón al entonces candidato independiente el C. Eduardo Flores Martínez, debido a que la autoridad fiscalizadora omitió pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el impugnante, incurriendo en una falta de exhaustividad al no valorar las pruebas que acreditaban el pago respectivo a los representantes de casilla y generales, centrando su conclusión y justificando la actualización de la falta, únicamente en la omisión en que incurrió el sujeto obligado de utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus representantes generales y de casilla, por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. En acatamiento a lo dispuesto en la resolución de la Sala Regional de Monterrey bajo el número de expediente SM-RAP-100/2018, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros, realizó un análisis de la documentación proporcionada por el entonces candidato independiente el C. Eduardo Flores Martínez, a efecto que considerare el Ticket vinculado con la primera de las conclusiones, así como la motivación respecto al monto que, en su caso, se debió permitir para el pago de representantes de partidos en mesas directivas de casilla instaladas en zonas rurales de acuerdo a los Lineamientos.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-100/2018**.

3. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG11372018** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En ese sentido, en el considerando **5. ESTUDIO DE FONDO**, apartados **5.1 Faltas relacionadas con la entrega incompleta de información** y **5.4 Faltas relacionadas con el pago de apoyos económicos a representantes generales y de casilla del hoy apelante**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-100/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Faltas relacionadas con la entrega incompleta de información

*El recurrente impugna las conclusiones sancionadoras **13.80-C3-P1** y **13.80-C4-P1**, sobre las cuales la autoridad responsable definió que la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones de simpatizantes en especie se entregó de manera incompleta.*

Respecto de la primera, el impugnante argumenta que la documentación soporte se encuentra ingresada en el SIF en la póliza que inserta en su demanda, la cual corresponde al número 5 del periodo 1.

En cuanto a la segunda, alega que la documentación soporte se encuentra en la póliza de diario 19.

*El agravio hecho valer respecto a la conclusión **13.80-C3-P1** es **fundado**; mientras que de la conclusión **13.80-C4-P1** es **infundado**.*

El artículo 107 del Reglamento de Fiscalización prevé lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, el deber de los sujetos obligados de presentar la documentación soporte, cuando reciban aportaciones en especie ya sea de simpatizantes o candidatos, entre otros.

*En este contexto, de las conclusiones **13.80-C3-P1** y **13.80-C4-P1**, se observa que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/32784/18 de diez de junio, correspondiente a errores y omisiones del primer periodo, requirió al apelante para que, entre otras cuestiones, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en relación con el soporte de la documentación incompleta de las aportaciones de simpatizantes y del propio candidato independiente en especie, es decir, de cada una de la pólizas relacionadas con las conclusiones referidas. En concreto, se le requirió que presentara los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa; el documento que amparara el criterio de evaluación utilizado; el o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados o firmados; las muestras y/o fotografías de la aportación recibida; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*En respuesta a tales requerimientos, el apelante señaló ante la autoridad responsable que, en relación con la conclusión **13.80-C3-P1**, en la póliza diario 5, no se adjuntaron cotizaciones ya que se presentó como criterio de valuación el Ticket de pago de la compra de agua, y que, además, se adjuntó el contrato de donación correspondiente en el apartado de evidencias.*

(...)

*Al respecto, al emitir el Dictamen consolidado, la Comisión decidió que respecto a la conclusión **13.80-C3-P1**, no habían sido atendidas las observaciones, pues de la revisión del SIF se verificó que el sujeto obligado omitió presentar documento que amparara el criterio de valuación utilizado en la póliza PN1/D-5 por un importe de \$948.00 (novecientos cuarenta y ocho pesos 00/00 M.N.), por concepto de donación de 480 botellas de agua.*

(...)

Por su parte, el Consejo General determinó aprobar dicho Dictamen, por lo que emitió la Resolución, en la que impuso una sanción consistente en una multa equivalente a 10 UMAS vigentes para 2018 por cada omisión acreditada¹, equivalentes a \$2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos, 00/100 M.N),

¹ El recurrente sólo controvierte la sanción respecto de dos conclusiones; sin embargo, en la Resolución se sancionan tres conclusiones y, por lo tanto, la sanción impuesta es de 30 UMAS, equivalentes al monto indicado. Véase foja 1214 de la Resolución INE/CG1137/2018 que obra en CD a foja 019 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

al no haber cumplido con lo establecido en el citado artículo 107 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

*Ante tal escenario, esta Sala Regional estima que le asiste la razón al apelante respecto a la conclusión **13.80-C3-P1**, ya que tanto de la Resolución, como del Dictamen consolidado, incluyendo sus accesorios, no se observa que la autoridad responsable se haya pronunciado sobre el Ticket de compra que el apelante exhibió por concepto de cotización, a fin de cumplir con el requerimiento que se le formuló respecto a las inconsistencias detectadas.*

En efecto, ante la autoridad administrativa electoral el candidato independiente presentó un Ticket como documento para amparar el criterio de evaluación utilizado respecto a la compra de cuatrocientas ochenta botellas de agua, sin embargo, no se advierte pronunciamiento alguno del cual se adviertan las razones y fundamentos correspondientes por parte de la autoridad para tener por satisfecho o no el requerimiento formulado en relación a la exhibición de tal documento.

(...)

5.4 Faltas relacionadas con el pago de apoyos económicos a representantes generales y de casilla del hoy apelante

*Al dictar la Resolución hoy controvertida, el Consejo General impuso al hoy impugnante una sanción consistente en multa de 100% del monto involucrado, equivalente a \$247,350.00 (doscientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), en virtud de la infracción que quedó acreditada en la **conclusión 13.80-C2-P2**, consistente en que el sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus representantes generales y de casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018, por un importe de \$247,350.00 (doscientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.).*

Respecto a esta infracción, el promovente aduce que, las personas designadas como representantes generales y de casilla, no cuentan con tarjeta y/o cuentas bancarias, por lo que no les fue posible utilizar mecanismos de dispersión; asimismo menciona que se reportó el egreso en la póliza de egreso número uno de la Jornada Electoral, así como, su provisión en la póliza de diario número once del día veintiséis de junio del año en curso.

*Dicho agravio es **fundado** por lo que a continuación se expone:*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

En el sistema electoral mexicano, uno de sus ejes rectores es la transparencia, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son conocidas y vigiladas por la ciudadanía. La transparencia involucra a la autoridad electoral, a los partidos y sus candidatos, así como a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente establecida, sino también la de enterar a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en la precampaña y la campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios y reglas que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, tenemos aquellos que favorecen la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto a que se someten los sujetos obligados para la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

En ese orden de ideas, el artículo 216 Bis. del Reglamento de Fiscalización establece que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Asimismo, el gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

Por otro lado, mediante Acuerdo INE/CG167/2018, el Consejo General aprobó los Lineamientos, mismos que en su artículo tercero, numeral 4, señalan lo siguiente:

“Artículo tercero.

Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

1...3

*4. Para el pago de los recursos a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales el día de la Jornada Electoral, los sujetos obligados deberán utilizar **preponderantemente mecanismos de dispersión** de recursos a través del sistema financiero mexicano, como las órdenes de pago referenciadas, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados, como es el caso de algunas tiendas de conveniencia con presencia nacional. Para estos efectos, el recurso a dispersar deberá salir de una cuenta del sujeto obligado o de la asociación civil.*

*5. Los sujetos obligados podrán pagar a sus representantes **dinero en efectivo** sujetándose a los montos individuales descritos en el numeral 3 anterior. El monto máximo que los sujetos obligados podrán pagar en efectivo en cada Distrito Electoral federal, será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en cada Distrito Electoral federal, por el porcentaje que representan las casillas rurales en ese Distrito. El sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.”*

6. La Unidad Técnica de Fiscalización comunicará a lo sujetos obligados el porcentaje de casillas rurales de cada Distrito Electoral, dentro de las 72 horas posteriores a que se publique la lista definitiva de las casillas.

En lo relativo a esta falta, la autoridad nacional mediante oficio número INE/UTF/DA/36207/2018, hizo del conocimiento al recurrente, la observación relativa a que si bien realizó el pago de apoyos económicos a sus representantes generales y de casilla; incurrió en una omisión al no utilizar los

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

mecanismos de dispersión de recursos, a través del sistema financiero mexicano.

Al respecto, al dar respuesta a la observación formulada, el impugnante señaló que no todos sus representantes generales y de casilla disponían de una cuenta bancaria para que se depositara el dinero, como lo solicitaban las autoridades de la institución bancaria, aunado a que el proceso tardaba 2 días por lo que no se contaba con el suficiente tiempo para realizar el trámite de dispersión.

Asimismo, en dicha contestación, señaló como acciones a realizar, que se adjuntaría la póliza correspondiente a los recibos firmados por los representantes de casilla y generales, así como su credencial para votar como muestra de que el pago fue realizado.

Del análisis realizado por la Comisión, se advierte que la observación realizada al recurrente se tuvo como no atendida aun y cuando el sujeto obligado manifestó que no todos los representantes de casilla y generales disponían de una cuenta bancaria para que se depositara el dinero.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora justificó su proceder bajo el argumento que de una revisión al SIF, se verificó que no utilizó los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus representantes generales y de casilla con base en el Acuerdo INE/CG167/2018.

Por su parte, esta Sala Regional de una revisión al SIF pudo percatarse que, el entonces candidato sí adjuntó la documentación soporte consistente en la póliza numero 1 por concepto de pago de representantes de casilla y representantes generales, con fecha de operación del uno de julio del año en curso y, además, se anexó la relación de evidencia, consistente en imágenes de los recibos de pago realizados a los representantes de casilla, así como un listado de dichos representantes en formato Excel.

Cabe resaltar, que la Comisión al emitir su Dictamen, omitió pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por el impugnante, incurriendo en una falta de exhaustividad al no valorar las pruebas que acreditaban el pago respectivo a los representantes de casilla y generales, centrando su conclusión y justificando la actualización de la falta, únicamente en la omisión en que incurrió el sujeto obligado de utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus representantes generales y de casilla.

En ese sentido, cabe precisar que el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las autoridades

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

En este mismo sentido, la responsable no se pronunció respecto a si en el caso se trató de casillas rurales, en las cuales, de acuerdo a los referidos preceptos de los Lineamientos se puede pagar dinero en efectivo a los representantes ante las mesas directivas de casilla; es decir, la determinación no contiene motivación alguna de cual se pueda advertir si en el caso concreto, el recurrente estaba exento de realizar la dispersión por ubicarse en el supuesto de casillas rurales.

Por ello, esta Sala Regional considera que la resolución no fue exhaustiva, al no analizar de manera integral los elementos probatorios aportados por el recurrente para demostrar los pagos respectivos.

*En efecto, de la porción normativa invocada, se infiere en concreto que, para el pago de los recursos a los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, los sujetos obligados deberán utilizar **preponderantemente** mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano, como son las órdenes de pago referenciadas, o bien, a través de entidades que actúen como corresponsables bancarios debidamente acreditados.*

En este punto, es importante resaltar, que dichos mecanismos de dispersión tienen como finalidad disipar los recursos monetarios de manera inmediata, segura y controlada, con el objeto de permitir a los sujetos obligados pagar con la inmediatez necesaria dentro de un periodo determinado.

*Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Sala que, los citados Lineamientos en su artículo tercero, numeral 5, señalan que los sujetos obligados podrán pagar a sus representantes, además, en **dinero en efectivo**, sujetándose a los montos individuales establecidos en los Lineamientos, los cuales deben oscilar como monto mínimo en cien pesos y se incrementarán en cincuenta pesos hasta llegar a un máximo de tres mil pesos.*

De ahí que, es posible concluir que no es un imperativo para los sujetos obligados, que los pagos a los representantes se tengan que realizar únicamente a través de los mecanismos de dispersión, sino que es un método que se puede utilizar preferentemente sobre los demás, para efectos de agilizar los pagos, sin que ello signifique que esté prohibido el pago en efectivo.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

(...)"

Asimismo, mediante el considerando **6. EFECTOS**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

"6. EFECTOS

*Al resultar fundado el agravio relativo a las conclusiones **13.80-C3-P1** y **13.80-C2-P2**, lo procedente es modificar la Resolución impugnada, para que la autoridad responsable emita un nuevo Dictamen y resolución en los que considere el Ticket vinculado con la primera de las conclusiones, así como la motivación respecto al monto que, en su caso, se debió permitir para el pago de representantes de partidos en mesas directivas de casilla instaladas en zonas rurales de acuerdo a los Lineamientos; y consecuentemente, determine la sanción correspondiente.*

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por la Sala Regional, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones a la resolución impugnada:

Conclusión	
Conclusión original 13.80-C3-P1	<i>"El sujeto obligado presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$948.00"</i>
Efectos	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizará y valorará las pruebas que acreditaban el pago respectivo a los representantes de casilla y generales, por lo que se emitirá un nuevo Dictamen y resolución en los que considere un Ticket aportado por el recurrente.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón al entonces candidato el C. Eduardo Flores Martínez, se deberá revisar la documentación proporcionada por recurrente y dictaminar una nueva resolución respecto de la conclusión 13.80-C3-P1.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

Conclusión	
Conclusión original 13.80-C2-P2	<i>“El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus Representantes Generales y de Casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018 por un importe \$247,350.00.”</i>
Efectos	En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional se efectuará el análisis correspondiente, a efecto de motivar debidamente el monto que, en su caso, se debió permitir para el pago de representantes en mesas directivas de casilla instaladas en zonas rurales de acuerdo a los Lineamientos y, consecuentemente, se determinará la sanción correspondiente.
Acatamiento	Toda vez que a juicio de la Sala Regional asiste parcialmente la razón al entonces candidato el C. Eduardo Flores Martínez, se deberá motivar el monto que se debió permitir para el pago de representantes de partidos en mesas directivas de casilla instaladas en zonas rurales y dictaminar en su caso una nueva resolución respecto de la conclusión 13.80-C2-P2.

5. Modificación al Dictamen INE/CG1136/2018

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017–2018 en el Estado de Nuevo León, identificado con el número **INE/CG1136/2018**, relativo a las conclusiones **13.80-C3-P1** y **13.80-C2-P2**, considerando **80** del citado Dictamen en los términos siguientes:

Primer periodo

Presidente Municipal

80. Eduardo Flores Martínez

Cons	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/32784/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 15 de junio 2018				
5	Revisión contable Ingresos Aportaciones de simpatizantes en especie <i>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se detectó el</i>	<i>(...)</i> Aclaración: <i>En relación con la póliza diario 5 no se</i>	Atendida En pleno cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SM-RAP-100/2018 donde se le ordena a	13.80-C3-P1 queda sin efectos		

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

Cons	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio: INE/UTF/DA/32784/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 15 de junio 2018				
	<p>registro contable de pólizas por concepto de aportaciones en especie; sin embargo, presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa. Lo anterior se detalla en el Anexo 5 Anexo_13.80_OBS_5_1.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>-Los recibos de aportación con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</p> <p>-Documento que ampare el criterio de valuación utilizado.</p> <p>-El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>-Las muestras y/o fotografías de la aportación recibida.</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 3 y 4 de la LGPP; 26, 47, numeral 1, inciso b), 105, 106 y 107 del RF.</p>	<p>adjuntaron cotizaciones ya que se presentó como criterio de valuación el ticket de pago de la compra de agua.</p> <p>Se adjuntó el contrato de donación correspondiente e en el apartado de evidencias como se muestra en la parte superior.</p> <p>Acciones por realizar: Se adjuntarán las pruebas solicitadas en las pólizas correspondientes es conforme la autoridad fiscal lo requiere.</p> <p>(...)"</p>	<p>esta autoridad que valore la documentación comprobatoria de la observación de mérito, es por ello que de la revisión a la contabilidad del sujeto obligado dentro del SIF, se verificó que se presentó un ticket por concepto de la compra de bienes, los cuales después de analizarlos son los mismos que fueron otorgados en comodato como aportaciones en especie de simpatizantes, por un importe de \$948.00; por lo tanto, la observación quedó atendida.</p>			

**Segundo periodo
Presidente Municipal
80. Eduardo Flores Martínez**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36207/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 13 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
7	<p>PRELO.CAM.17/18.CI.CI.NL.PDMU.P2 .RCO.B.12.7</p> <p>De la revisión al registró de representantes de casilla y generales que realizó el sujeto obligado de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018, se observó que</p>	<p>Con escrito sin número de fecha 13 de julio del 2018, manifestó lo que a</p>	<p>En pleno acatamiento a la sentencia SM-RAP-207/2018 y su acumulado,</p>	<p>13.80-C2-P2</p> <p>"El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismo</p>	<p>Omisión de utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema</p>	<p>Acuerdo Primero, artículo 3, numeral 4, del Acuerdo INE/CG167/2018 en su lineamiento</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36207/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 13 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió								
	<p>realizó el pago de apoyos económicos a sus Representantes Generales y de Casilla; sin embargo, no utilizó mecanismos de dispersión de recursos, a través del sistema financiero mexicano. Lo anterior se detalla en cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="272 804 656 993"> <thead> <tr> <th>ID Contabilidad</th> <th>Referencia contable</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>51052</td> <td>PN/PE/EG-1/1-07-18</td> <td>Pago de representantes de casilla y representantes generales</td> <td>247,350.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE y 216 Bis del RF, en relación con lo establecido en el punto de ACUERDO PRIMERO, artículo 3, numeral 4, del Acuerdo INE/CG167/2018.</p>	ID Contabilidad	Referencia contable	Concepto	Importe	51052	PN/PE/EG-1/1-07-18	Pago de representantes de casilla y representantes generales	247,350.00	<p>letra se transcribe:</p> <p>“(…)</p> <p><i>Aclaración:</i> Se notifica que se optó por esa opción ya que no todos los representantes de casilla y generales disponían de una cuenta bancaria para que se depositara el dinero, como lo solicitaban las autoridades de la institución bancaria y aunado a esto el proceso tardaba 2 días por lo que no se contaba con el suficiente tiempo para realizar el trámite de dispersión.</p> <p>Acciones por realizar: Se adjuntará en la póliza correspondiente los</p>	<p>la Sala Regional esta autoridad analizó la documentación que formaba parte de la póliza PN/PE/EG-1/1-07-18 mediante la cual se llevó a cabo del registro de los gastos a los representantes de casilla por un monto de \$247,350.00, el sujeto obligado adjunto como documentación soporte comprobante de la transferencia bancaria, listas de los representantes de casillas y representantes generales y recibos comprobantes de representantes de casilla “CRGC”, resultando de ella lo siguiente:</p> <p>El sujeto obligado llevó a cabo el pago 37 representantes</p>	<p>s de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus Representantes Generales y de Casilla por un importe total de \$236,250.00, de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018.</p>	<p>financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus Representantes Generales y de Casilla por un importe total de \$236,250.00, de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018.</p>	<p>Artículo Tercero, numeral 4.</p>
ID Contabilidad	Referencia contable	Concepto	Importe											
51052	PN/PE/EG-1/1-07-18	Pago de representantes de casilla y representantes generales	247,350.00											

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36207/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 13 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		<p><i>recibos firmados por los representantes de casilla y generales así como su credencial para votar como muestra de que el pago fue realizado. (...)</i></p>	<p>es de casilla por un monto de \$300.00 a cada uno, los cuales, de acuerdo con el oficio de contestación al requerimiento de esta autoridad brindada por la Dirección de Organización Electoral del Instituto², corresponden a casillas consideradas como no urbanas, por lo tanto, no fue posible realizar el pago por medio de dispersión bancaria por un monto de \$11,100.00, por tal razón, la observación, quedó atendida respecto a este importe.</p> <p>Sin embargo, respecto al pago de 600 representant</p>			

² Oficio que se agrega a la presente resolución y que está identificado como "Anexo 1" para mayor referencia, asimismo, se adjunta como "Anexo 2" el archivo en Excel mediante el cual se efectuó la aludida clasificación de casillas y que está referenciado en la contestación de mérito, para mayor detalle.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36207/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 13 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>es de casilla por \$300.00 a cada uno, los cuales dan un importe total de \$180,000.00 , así como, a 75 representant es generales por un monto de \$750.00 a cada uno, los cuales dan un importe total de \$56,250.00, mismas que son de carácter urbano y que en este caso, tenían la obligación de hacer los pagos, inexorablemente, a través del sistema financiero, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que no todos disponían de una cuenta bancaria para que se depositara el dinero y de la revisión al SIF, se verificó que el sujeto obligado no utilizó los</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/36207/18	Escrito de respuesta sin número de fecha 13 de julio de 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus Representantes Generales y de Casilla por un importe total de \$236,250.00 , de conformidad con los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG167/2018, en su Artículo Tercero, numeral 4; por tal razón la observación quedó no atendida por cuanto hace a los \$236,250.00 restantes.</p>			

6. Modificación a la Resolución INE/CG1137/2018.

En acatamiento con lo ordenado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1137/2018** en lo tocante a su considerando **33.2.13**, incisos **a)**, conclusión **13.80-C3-P1** y **d)** conclusión **13.80-C2-P2** en los siguientes términos:

33.2.13 Eduardo Flores Martínez

(...)

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **13.80-C2-P1** y **13.80-C4-P1**.

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **13.80-C2-P2**.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal: Conclusiones **13.80-C2-P1** y **13.80-C4-P1**.

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
13.80-C2-P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarias del mes de abril 2018 de las cuentas 5538 y 5546, utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.”</i>	Artículo 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.
13.80-C3-P1	Queda sin efectos.	
13.80-C4-P1	<i>“El sujeto obligado presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones del candidato independiente en especie, por un importe de \$13,560.00.”</i>	Artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.³

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
13.80-C2-P1. El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarias del mes de abril 2018 de las cuentas 5538 y 5546, utilizadas para el manejo de los recursos de campaña.	Omisión	Artículo 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.
13.80-C3-P1 Queda sin efectos.		
13.80-C4-P1. El sujeto obligado presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones del candidato independiente en especie, por un importe de \$13,560.00.	Omisión	Artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

(...)

En las conclusiones **13.80-C2-P1** y **13.80-C4-P1** el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 107 y 246, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.⁴

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusión **13.80-C2-P2**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
13.80-C2-P2	<i>“El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus 75 Representantes Generales y 600 de Casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018 por un importe total de \$236,250.00.”</i>	\$236,250.00

⁴ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió reportar el gasto durante el periodo de campaña contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren la irregularidad observada:

“El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus 75 Representantes Generales y 600 de Casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018 por un importe total de \$236,250.00.”

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 13.80-C2-P1, 13.80-C4-P1, 13.80-C5-P1, 13.80-C3-P2, 13.80-C1-P1, 13.80-C1-P2 y 13.80-C2-P2.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

(...)

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

Conclusiones 13.80-C2-P1 y 13.80-C4-P1

Formas

(...)

Conclusión 13.80-C2-P2

Egreso no reportado

(...)

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$236,250.00 (doscientos treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

(...)

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.80-C2-P1 13.80-C4-P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$1,612.00
b)	(...)				\$1,692.60
b)					\$403.00
c)					\$564.20
c)					\$806.00
d)	13.80-C2-P2	Egreso no reportado	\$236,250.00	100%	\$236,238.60
Total					\$241,316.40

(...)

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Eduardo Flores Martínez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **2,994 (dos mil doscientos noventa y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$241,316.40 (doscientos cuarenta y un mil trescientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.2.13** de la presente Resolución, se impone al **C. Eduardo Flores Martínez**, entonces **candidato independiente**, la sanción siguiente:

a) 2 Faltas de carácter formal: Conclusiones **13.80-C2-P1** y **13.80-C4-P1**.

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **13.80-C2-P2**.

Una multa equivalente a **2,994** (dos mil doscientos noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$241,316.40** (doscientos cuarenta y un mil trescientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

(...)

7. Que la sanción originalmente impuesta al C. Eduardo Flores Martínez en los incisos **a)**, conclusiones **13.80-C2-P1**, **13.80-C3-P1** y **13.80-C4-P1** y **d)** conclusión **13.80-C2-P2** del Considerando **33.2.13** de la Resolución **INE/CG1137/2018** Resolutivo **CUADRAGÉSIMO NOVENO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

Resolución INE/CG1137/2018						Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-100/2018					
Inciso a) Conclusión 13.80-C3-P1						Inciso a) Conclusión 13.80-C3-P1					
"El sujeto obligado presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$948.00."						En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional se analizó la documentación presentada el sujeto obligado y se determinó que el entonces candidato independiente cumplió con la obligación de presentar la documentación soporte de aportaciones de simpatizantes en especie. En consecuencia la conclusión identificada como 13.80-C3-P1 queda sin efectos .					
Inciso d) Conclusión 13.80-C2-P2						Inciso d) Conclusión 13.80-C2-P2					
"El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus Representantes Generales y de Casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018 por un importe \$247,350.00."						"El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus 75 Representantes Generales y 600 de Casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018 por un importe total de \$236,250.00."					
Inciso e) Imposición de la Sanción						Inciso e) Imposición de la Sanción					
In-ciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción	In-ciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	13.80-C2-P1 13.80-C3-P1 13.80-C4-P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$2,418.00	a)	13.80-C2-P1 13.80-C4-P1	Forma	N/A	10 UMA por conclusión	\$1,612.00
(...)						(...)					
d)	13.80-C2-P2	Egreso no reportado	\$247,350.00	100%	\$247,280.00	d)	13.80-C2-P2	Egreso no reportado	\$236,250.00	100%	\$236,238.60
Total					\$253,163.80	Total					\$241,316.40
RESOLUTIVO CUADRAGÉSIMO NOVENO						RESOLUTIVO CUADRAGÉSIMO NOVENO					
Una multa equivalente a 3,140 (tres mil ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$253,163.80 (doscientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).						Una multa equivalente a 2,994 (dos mil doscientos noventa y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$241,316.40 (doscientos cuarenta y un mil trecientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).					

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1136/2018** y la Resolución **INE/CG1137/2018**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado al Instituto Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Eduardo Flores Martínez a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-100/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-100/2018**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la consideración de los gastos de representantes en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, asimismo, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**